

Bogotá D.C.

Señor Peticionario

Correo: evolutionpunk2@gmail.com

Teléfono: 3203785420

ASUNTO: Respuesta Radicado SDA No. 2026ER110042 del 27/05/2026

Radicado Alcaldía Local de Kennedy No. 20265830452171 del 22/05/2026

Su Ref. No. 20265810103462

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia mediante el cual la Alcaldía Local de Kennedy traslada a esta autoridad ambiental, una petición ciudadana donde se manifiesta diversas problemáticas en temas ambientales generadas por un restaurante sin nombre comercial aparente, indicando:

(...) "A LA ALCALDÍA LOCAL: Que, a través de la inspección de policía competente, se adelante una visita de inspección y control al establecimiento mencionado para verificar el cumplimiento estricto de los requisitos de la Ley 1801 de 2016 (Artículo 87) y, en caso de hallarse en la ilegalidad o reincidencia, se apliquen las medidas correctivas sancionatorias de suspensión temporal o definitiva de la actividad.

2. A LA ALCALDÍA LOCAL: Que se ordene de manera inmediata el desalojo y la restitución del espacio público (andén/acera) que está siendo invadido ilegalmente por el restaurante.

3. A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: Que se programe una visita de inspección técnica sanitaria prioritaria al lugar, con el fin de verificar las condiciones de higiene, manipulación de alimentos, control de plagas y emisión de olores/humos, procediendo a la aplicación de medidas de seguridad sanitaria (como la clausura temporal) si el concepto resulta desfavorable.

4. Que se me informe por escrito a la dirección de notificación detallada al final de este documento, sobre las acciones, visitas realizadas y medidas adoptadas por ambas entidades frente a este caso." (...)

Esta autoridad ambiental en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Distrital 646 de 2025 se permite responder en los siguientes términos:

Subdirección del Recurso Suelo¹:

La Subdirección del Recurso Suelo se permite informar lo siguiente respecto a su solicitud:

Respecto a los establecimientos de actividades económicas objeto de la consulta —tales como comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco—, se informa que no son generadores de

¹ Información suministrada por la Subdirección del Recurso suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

residuos especiales ni peligrosos derivados de sus actividades normales de funcionamiento. Por lo tanto, esta subdirección no tiene competencias al respecto.

Subdirección del Recurso Hídrico²:

La Subdirección del Recurso Hídrico, en el marco de las competencias asignadas se permite informar que, respecto de los aspectos relacionados con la gestión de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al sistema de alcantarillado público, asociados a la actividad desarrollada en la **CR 81 C No. 47 B - 23 SUR** (CHIP: AAA0052LBHK), ubicada en la localidad de Kennedy, se efectuó la revisión de los hechos expuestos en la petición presentada.

Al respecto, se observa que en los hechos de la petición presentada se hace referencia, entre otros aspectos, a un presunto manejo inadecuado de residuos líquidos, grasas y aceites, así como al vertimiento de sopas y otros residuos al sistema de alcantarillado, situaciones que podrían estar relacionadas con la gestión de vertimientos generados por el establecimiento objeto de la queja. En ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental asignadas a esta Subdirección; el 11 de junio de 2026 se realizó visita de control y vigilancia al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana antes señalada, con el fin de verificar las condiciones asociadas a la generación, manejo y disposición de las aguas residuales no domésticas – ARnD generadas por la actividad desarrollada en el lugar.

Durante la mencionada visita se evidenció el funcionamiento del establecimiento **EL RANCHITO DE LA GALLINA ASADERO PIQUETEADERO**, en donde se desarrolla la actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas y comercio al por menor de bebidas, clasificadas bajo los códigos CIU 5611 y 4711, generando como producto de su actividad comercial aguas residuales de tipo domésticas – ARD al sistema de alcantarillado público de la ciudad (Fotografías 1, 2, 3 y 4).

Durante la diligencia se efectuó inspección visual de la Caja de Inspección Externa del establecimiento, **SIN EVIDENCIAR** acumulación de grasas, aceites o lodos que permitieran inferir un inadecuado funcionamiento del sistema. Adicionalmente, al momento de la visita no se observaron vertimientos de aguas residuales sobre el espacio público, incluyendo andenes y calzada adyacente al establecimiento.

En consecuencia, durante la visita de control y vigilancia realizada por esta Subdirección no fue posible evidenciar las presuntas conductas descritas en la petición relacionadas con vertimientos de grasas, aceites o residuos líquidos al espacio público o condiciones anormales en la infraestructura destinada al manejo de las aguas residuales generadas por el establecimiento.

² Información suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico (SRH) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

No obstante, a lo anterior, se observó que el área exterior inmediata al establecimiento presenta señales asociadas al uso intensivo propio de la actividad comercial desarrollada. Sobre este aspecto, el propietario manifestó que realiza periódicamente el lavado del andén ubicado frente al establecimiento y que las aguas generadas durante dicha actividad son conducidas hacia un sumidero cercano conectado al sistema de alcantarillado público.

Fotografía 1. Fachada del predio



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026

Fotografía 2. Nomenclatura del predio



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026

Fotografía 3. Actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas

Fotografía 4. Actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026

Por lo anterior, y con el fin de prevenir posibles conductas en materia de vertimientos, prohibidas en la normatividad ambiental vigente, esta Subdirección consideró procedente efectuar requerimiento, orientado al cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables en materia de vertimientos.

Adicionalmente, durante la visita se observó la utilización de una porción del espacio público para actividades relacionadas con la operación del establecimiento, así como la presencia de elementos asociados a dicha actividad económica sobre el andén.

Fotografía 5. Ocupación del espacio público

Fotografía 6. Ocupación del espacio público



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026



Fuente: Tomada en visita el 11/06/2026

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual³:

La Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual - SCAAV informa:

En materia de Fuentes Fijas de Emisión:

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006⁴ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁵. por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el

³ Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

⁴ Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

⁵ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el decreto Único Distrital Del Sector Ambiental"

Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales

Aclarado lo anterior, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 81 C No. 47 B - 23 SUR** de la localidad de Kennedy por lo que frente a su solicitud su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para visita y por tanto darle respuesta **en el tercer trimestre de 2026** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ modificada por la Ley 2387 de 2024⁸, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.**

En materia de emisiones de ruido

En primera instancia, es importante precisar que, según lo establecido en el precitado Decreto Único Sectorial 646 de 2025, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁹ y la Resolución 0627 de 2006¹⁰, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad

⁶ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ **Ley 1333 del 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁸ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁹ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁰ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹¹ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹²).

Ahora bien, frente a la problemática: “... **ASIMISMO, EL RESTAURANTE GENERA UNA GRAVE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, DEBIDO A LA EMISIÓN DESCONTROLADA DE HUMOS, HOLLÍN Y RUIDOS MOLESTOS DERIVADOS DE SU PARLANTE EXIBIDO EN LA PARTE FRONTAL DEL NEGOCIO ...**”, se informa que teniendo en cuenta lo contemplado en el precitado Decreto 1076 de 2015, donde se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. (Decreto 948 de 1995, art. 44)” (subrayado fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el taller de mecánica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

¹¹ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹² **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

¹³ **Numeral 3 del Artículo 93** relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, su solicitud se traslada de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴ a la Estación de Policía de Kennedy, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la precitada Ley. Asimismo, en relación con las problemáticas de salubridad, manipulación de alimentos, entre otros, se da traslado a la subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que desde sus competencias tome las acciones pertinentes.

Finalmente, y considerando que los aspectos relacionados con el uso, ocupación, aprovechamiento y restitución del espacio público (Fotografías 5 y 6), así como la verificación de documentación para la operación del establecimiento, no corresponden a las competencias de esta Autoridad Ambiental, se remite copia de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Kennedy, entidad que trasladó inicialmente la solicitud, para lo de su competencia.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-ypida-una-cita>

Atentamente,

¹⁴ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con *Comandante de Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Teléfono:*
traslado *3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.*
a:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 - 46. Teléfono: 601 7580505.
Correo: contactenos@subredsuoccidente.gov.co.

Con *Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER110042 del 27/05/2026.zip*
copía a: *Doctora: Karla Tathyanna Marín. Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico:*
cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.

Proyectó:

Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV
Luis Ricardo Santana Rangel – Profesional Subdirección de Recurso Hídrico – SRH
Sandra Milena Moncada Saavedra - Profesional Subdirección de Recurso Suelo - SRS

Revisó:

Laura Tatiana Garzón Palacios - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV
Juan Carlos Ariza Porras – Profesional Subdirección de Recurso Hídrico – SRH
Alexander Acero Rivera – Profesional Subdirección de Recurso Hídrico – SRH
Sandra Milena Moncada Saavedra - Profesional Subdirección de Recurso Suelo - SRS

Aprobó

Carlos Arturo Álvarez Monsalve – Subdirector Recurso Hídrico – SRH
Diana Milena Rincon Davila – Subdirectora Recurso Suelo – SRS

Proyectó: LAURA TATIANA GARZON PALACIOS

Revisó: LAURA TATIANA GARZON PALACIOS

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ